

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

166-A-16 Acum. 25-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con nueve minutos del día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre (f. 400) se citó como testigos a los señores

, para que comparecieran a la audiencia señalada para las diez horas del día dieciséis de abril del presente año; la cual no se llevó a cabo el día y hora indicados (f. 412), debido a la incomparecencia de dichos señores.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

, Alcalde Municipal de La Unión, departamento del mismo nombre, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce y el día cuatro de febrero de dos mil diecisiete, habría designado a los señores

Agentes de la Policía Municipal, para brindarle seguridad a su residencia.

II. En la resolución de fecha once de marzo de dos mil veinte (f. 345), se estableció la necesidad de recibir los testimonios de los señores

Agentes de la Policía Municipal de La Unión –ofrecidos por el Instructor comisionado para la investigación–, por cuanto con ellos se acreditaría que, durante el período indagado, el señor

dispuso de miembros de la referida policía para que brindaran seguridad a su residencia particular, ubicada en la misma localidad.

Ahora bien, además de la incomparecencia de dichos señores al último señalamiento de audiencia efectuado, de igual manera no se presentaron a dos convocatorias previas, pese a haber sido citados en legal forma en esas tres ocasiones.

En ese sentido, dada la dificultad para obtener la declaración de los referidos señores, y ante la carencia de otros elementos probatorios que acrediten que el señor designó a Agentes de la Policía Municipal de La Unión, para brindarle seguridad a su residencia, no es posible determinar la transgresión investigada en este procedimiento.

El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

En el presente caso, por las razones expresadas, es inoportuno continuar con el trámite de ley, y deberá prescindirse de los testimonios de los señores

–los dos últimos, propuestos por el investigado, para desvirtuar los hechos atribuidos–.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 1, 6 letra f), 20 letra a), 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Prescídese* del testimonio de los señores

, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor

, Alcalde Municipal de La Unión, departamento del mismo nombre, por las razones señaladas en el considerando II de esta resolución.

Notifícase.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4